



# Resolución Directoral

Nº 005 - 2017-INPE/24-821-D

Challapalca, 23 OCT 2017

**VISTO**, el Informe N° 265-2017-INPE/ST-LSC de fecha 05 de octubre de 2017, de la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, siendo aproximadamente las 12:46 horas del 27 de agosto de 2014, el servidor **HECTOR EDUARDO ESCUDERO CUEVA**, como Alcaide de servicio del grupo N° 02, habría autorizado de manera irregular el ingreso a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Régimen Especial de Challapalca, del Abogado José Luis Jiménez Navarro y de la ciudadana Lerdy Figueroa Uceda, en calidad de visita extraordinaria en favor del interno Joran Andreus Petrus Van Der Sloot, conforme consta en la copia del Cuaderno de la Esclusa Principal, obrante a folios 02 y 03 de autos; y del Informe N° 001-2014-INPE/24-821-AAC de fecha 03 de setiembre de 2014 suscrito por el Director encargado, obrante a folios 04 y 05 de autos.



Que, se imputa al servidor **HECTOR EDUARDO ESCUDERO CUEVA**, entonces Alcaide del grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Régimen Especial de Challapalca, quien el día 27 de agosto de 2014 siendo las 12:46 horas, habría permitido el ingreso del abogado José Luis Jiménez Navarro y de la ciudadana Lerdy Figueroa Uceda quien es esposa del interno visitado Joran Andreus Petrus Van Der Sloot en calidad de visitas extraordinarias sin estar facultado para ello, toda vez que esta decisión irregular se realizó cuando aún se encontraban presentes las autoridades del citado establecimiento penitenciario, inobservando de este modo, las formalidades establecidas en el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el cual señala, que el *"Jefe de Seguridad interna o Alcaide (...), en ausencia del Director, Subdirector, Jefe de la División de Seguridad, Jefe de la División de Tratamiento o el Jefe de la Unidad de Administración, asumirá interinamente la responsabilidad de conducir el establecimiento penitenciario"*; por lo que habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, pues compulsando la copia del Cuaderno de la Esclusa Principal que corre a fojas 02 y 03 de autos en los actuados, se evidencia que el citado servidor, habría autorizado el ingreso de las visitas extraordinarias en forma irregular; por lo que, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 31° *"Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días de visita ordinaria. (...) El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamentan su pedido"* del Reglamento del Código de Ejecución Penal,

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; como habría transgredido lo establecido en el numeral 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" del artículo 18°, el numeral 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" y numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, la parte in fine del artículo 22° y el artículo 80° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también, habría vulnerado lo preceptuado en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario" del artículo 7°; los incisos b) "El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad" y e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo; (...)" del artículo 8°; el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) en el cumplimiento de sus funciones", el ítem 3) "El prevaricar, así como el uso de la función con fines de lucro" del inciso b) del artículo 14°; y el artículo 15° "Las faltas al servicio, son infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario, ocultar maliciosamente hechos relativos al servicio, (...)", del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus obligaciones señaladas en los incisos b) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio" y d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; conductas que constituirían faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", h) "(...) el uso de la función con fines de lucro" y j) "Los actos de inmoralidad" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían gravedad funcional, por cuanto actuó incorrectamente en el ejercicio de sus funciones, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **HECTOR EDUARDO ESCUDERO CUEVA**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en el caso de sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, al Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Especial de Challapalca, en calidad de órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 097-2017 - INPE/P;



# Resolución Directoral

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **HECTOR EDUARDO ESCUDERO CUEVA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

**ARTÍCULO 3º.- REMITASE**, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Oficina Regional - Puno

JUVENAL T. CANGAHUALA TACZA  
DIRECTOR  
EP CHALLAPALCA